

VEINTIDÓS PUNTOS SOBRE LAS PORCIONES DEL PUEBLO DE DIOS

JAVIER HERVADA

Contienen estas páginas unas reflexiones sueltas sobre las circunscripciones eclesiásticas en general y sobre las Iglesias particulares en especial. Con ellas deseo mostrar lo que he ido pensando sobre estos temas, acuciado por los nuevos problemas canónicos que en relación a ellas han planteado el II Concilio Vaticano y el nuevo CIC.

1) *De las porciones del Pueblo de Dios en general*

Punto primero: Como sea que la predicación de la Palabra y la administración de los sacramentos están sometidos al espacio y al tiempo, es necesario que la Iglesia se estructure en agrupaciones en las que se localicen y particularicen dicha predicación y dicha administración, creando comunidades cristianas en torno a la vida litúrgica y, en general, a la vida eclesial. Nacen así las *circunscripciones* o *divisiones eclesiásticas mayores* —según el modo tradicional de decir de los canonistas—, que son centros de distribución de los Sagrados Pastores, del clero y del pueblo cristiano.

De estas circunscripciones, unas son completas y constan de Pastor (de grado episcopal), clero y pueblo fiel. Otras son incompletas y se ciñen al Pastor y al clero, a la vez que se ordenan a servir al pueblo cristiano de otras circunscripciones. Las primeras son las circunscripciones o divisiones eclesiásticas

propiamente dichas, esto es, primarias. Las segundas son circunscripciones instrumentales y secundarias.

Propongo una nueva terminología para las circunscripciones: «corporaciones eclesiásticas fundamentales».

Punto segundo: En el derecho actual, las circunscripciones eclesiásticas o corporaciones fundamentales se dividen en: diócesis, prelaturas, abadías territoriales, administraciones apostólicas, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y ordinariatos castrenses.

Se delimitan por criterio personal o mixto: las diócesis personales, las diócesis peculiares, las prelaturas personales y los ordinariatos castrenses. El criterio de delimitación es territorial en los demás casos.

Punto tercero: Algunos parecen inclinarse por tener la expresión «portio Populi Dei» como sinónima de diócesis y por lo tanto como sinónima de Iglesia particular. No lo creo así. Pienso más bien que dicha expresión es sinónima de división mayor o circunscripción eclesiástica completa. Así lo deduzco del lenguaje del CIC, que llama «portiones populi Dei» a las divisiones mayores y no sólo a las diócesis, de donde resulta que porción del Pueblo de Dios se toma por lo que tienen de común las diócesis, prelaturas, abadías territoriales, etc., es decir, ser circunscripción eclesiástica. Así lo deduzco también de la redacción literal del n. 11 del decr. *Christus Dominus* según he escrito en otros sitios. Al decir el Concilio en dicho lugar que la diócesis es una porción del Pueblo de Dios asignada a un obispo nos encontramos con un elemento genérico —porción del Pueblo de Dios— y un elemento especificador: asignada a un obispo. Equivale a decir que es la circunscripción presidida por el obispo. Si dijese sólo que es una porción del Pueblo de Dios —lo que sería adecuado si porción del Pueblo de Dios fuese sinónimo de diócesis— no se entendería. Porción del Pueblo de Dios es la traducción, en términos de comunidad cristiana, de la palabra circunscripción o división eclesiástica. Sólo así es inteligible el texto conciliar.

La expresión correcta es «portio Populi Dei», que es la que usa el Concilio, y no «portio populi Dei» como escribe el

CIC. Se trata de una parte completa —Pastor, clero, pueblo— de la Iglesia o «*Populus Dei*» y no de una parte del pueblo cristiano o fieles, esto es, «*populus Dei*».

Punto cuarto: A las circunscripciones o divisiones eclesísticas completas o primarias las llama el CIC —con término tomado del Concilio— *portiones populi Dei* o porciones del Pueblo de Dios. Con ello se pone de relieve que no se trata simplemente de territorios o de delimitación de esferas de competencia de los Sagrados Pastores, sino de verdaderas comunidades cristianas, constituidas por los pastores y los fieles, todos participando activamente según su propia misión.

Lo específico de las porciones del Pueblo de Dios es ser partes de la Iglesia, esto es, divisiones completas del Pueblo de Dios según su estructura constitucional: cabeza con función episcopal, clero y pueblo. Se articulan, pues, según la estructura *ordo-plebs*, que es el núcleo central de la estructura constitucional de la Iglesia.

Me permitiría llamarlas «comunidades eclesiales fundamentales».

Punto quinto: Las circunscripciones o divisiones eclesísticas completas —las comunidades fundamentales— no son territorios sino porciones del Pueblo de Dios. Son, por lo tanto, comunidades cristianas cuyo criterio de delimitación puede ser territorial, pero sin ser un territorio: el territorio no es elemento constitutivo o esencial de ellas. Por eso son igualmente normales los criterios de delimitación personal y mixto (es decir, territorial y personal a la vez), aunque el criterio territorial siga siendo el más usado.

Constituye, pues, un error decir que el territorio es un elemento esencial de tales o cuales porciones del Pueblo de Dios, como, por ejemplo, la Iglesia particular.

Punto sexto: Puesto que las porciones del Pueblo de Dios —las comunidades fundamentales— son partes o divisiones completas de la Iglesia según su estructura constitucional, los distintos factores que las integran —Pastor con función episcopal, clero y pueblo— están en ellas según su función y misión propias dentro de la Iglesia. Por lo tanto, el *populus christianus* está co-

mo elemento activo, corresponsable de la misión que recae sobre la porción del Pueblo de Dios de que se trate. El sujeto de la misión propia de la porción —diócesis, prelatura, etc.— no es sólo el clero, sino el conjunto *clerus-plebs* mediante la cooperación orgánica.

De ahí que las porciones del Pueblo de Dios no sean simples estructuras jurisdiccionales —aunque las contengan— sino estructuras constitucionales.

Punto séptimo: Me parece que debe insistirse en que el pueblo cristiano de las *portiones Populi Dei* o comunidades fundamentales está en ellas de forma activa. No es simplemente el objeto de la acción pastoral, es parte activa de ellas, con una misión apostólica propia. El pueblo cristiano es corresponsable, con el Pastor y el clero, de la finalidad de la circunscripción eclesiástica, que es, repito, una comunidad cristiana activa y operante. Por eso, el titular de la misión de la diócesis, prelatura, ordinariato castrense, etc., es —en cooperación orgánica— el conjunto *ordo-plebs*.

Punto octavo: ¿Quiénes constituyen las *portiones Populi Dei*? Para la visión hierarcológica las personas que como *miembros* constituirían las circunscripciones completas o comunidades fundamentales serían el Pastor y el Clero, siendo el pueblo cristiano el objeto de la acción pastoral, el habitante del territorio sobre el que Pastor y clero ejercerían sus funciones. Decaido el hierarcologismo y siendo las porciones del Pueblo de Dios comunidades cristianas vivas y corresponsales, es necesario afirmar que los miembros componentes de las porciones del Pueblo de Dios son el Pastor, el clero y los fieles. Todos ellos son miembros que componen la porción del Pueblo de Dios, con una participación activa —cada uno según su ministerio o misión— en la finalidad de la comunidad. Por lo tanto, los laicos son miembros de pleno derecho de la porción del Pueblo de Dios (diócesis, prelaturas, ordinariato castrense...).

No es correcto, por lo tanto, afirmar que los laicos no son propiamente miembros de una circunscripción eclesiástica, sino, en todo caso, auxiliares del clero. Eso es puro hierarcologismo.

Punto noveno: Las circunscripciones eclesiásticas incompletas o instrumentales son cuerpos ministeriales de clérigos presididos por un Pastor con función episcopal. No son, pues, ni territorios ni simples delimitaciones de competencias o agencias de distribución del clero. Son cuerpos vivos y corresponsables de servicio o ministerio hacia el pueblo cristiano. Con el Pastor, los presbíteros forman un presbiterio o cuerpo sacerdotal, de cuya misión pastoral son corresponsables todos sus componentes. Y de modo semejante puede hablarse de los diáconos. Podrían llamarse «cuerpos ministeriales fundamentales».

Punto décimo: Las circunscripciones eclesiásticas o corporaciones eclesiásticas fundamentales se dividen en Iglesias particulares y estructuras complementarias. El lugar central lo ocupan las Iglesias particulares —ya formadas o en vías de formación—, que representan la primera y fundamental forma de agruparse la Iglesia en comunidades cristianas en torno a la Palabra y los sacramentos.

Son estructuras complementarias aquellas circunscripciones eclesiásticas completas (comunidades fundamentales) o incompletas (cuerpos ministeriales fundamentales) que no tienen la figura de Iglesia particular y complementan a las Iglesias particulares en función de las necesidades de ellas y de la Iglesia universal.

Punto undécimo: Las estructuras complementarias pueden ser circunscripciones completas o incompletas. Las primeras son porciones del Pueblo de Dios que, por no poseer la plenitud místico-sacramental, no son Iglesias particulares. No tienen dicha plenitud, pero son verdaderas porciones del Pueblo de Dios o comunidades fundamentales, pues constan de Pastor con función episcopal, clero y pueblo cristiano.

En cambio, las segundas o circunscripciones incompletas no son porciones del Pueblo de Dios —son cuerpos ministeriales— por faltarles un elemento esencial: el *populus christianus* o conjunto de fieles como miembros constitutivos de la circunscripción.

Son estructuras complementarias en el derecho actual: la Misión de Francia, las prelaturas personales, los ordinariatos

castrenses, ciertos ordinariatos orientales en territorios de la Iglesia latina, etc.

Punto duodécimo: La capitalidad de las corporaciones fundamentales o circunscripciones eclesiásticas es de rango episcopal, es función episcopal con potestad de jurisdicción de este rango. Así les corresponde por su naturaleza, pues de suyo las corporaciones fundamentales son aquellas agrupaciones de clérigos y de fieles que al principio fueron confiadas a los apóstoles y luego a sus sucesores los obispos. A las corporaciones fundamentales corresponde la capitalidad episcopal. Por eso, pueden describirse las corporaciones fundamentales como aquellas cuyo Pastor es de rango episcopal.

Esta capitalidad de rango episcopal está configurada por el ordenamiento canónico de dos modos: capitalidad episcopal plena y capitalidad episcopal semiplena (o cuasi-episcopal). La capitalidad plena se caracteriza por derivar del derecho divino —de Cristo mismo— y tener la plenitud de las funciones y potestades del obispo diocesano. Se trata de aquella capitalidad que corresponde al obispo como sucesor de los Apóstoles. Lo fundamental es que el obispo preside la corporación o circunscripción con funciones y potestad derivadas de Cristo y que éstas son en su orden plenas.

La capitalidad semiplena es una capitalidad de rango *vere episcopalis*, pero integrada por dos elementos: la inmediata del pastor de la corporación o circunscripción y la mediata del Papa. Las funciones y potestades propias de la capitalidad semiplena reciben el nombre de *cuasi-episcopales*. Cuasi-episcopal quiere decir función o potestad *vere episcopalis*, pero sin la plenitud de la capitalidad plena. Esta capitalidad semiplena es la propia de los prelados territoriales y personales, los administradores apostólicos, los vicarios apostólicos y los prefectos apostólicos. En cuanto a las funciones y potestades, el Pastor con capitalidad semiplena puede tener parte —mayor o menor— de las funciones y potestades episcopales o las puede tener todas. En este último caso —que es el de los prelados territoriales— la capitalidad sigue siendo semiplena (cuasi-episcopal) por constar de los dos *elementos capitales citados*. El rasgo característico de la capitalidad semiplena es que las funciones y potestades no derivan de

Cristo sino del Papa. Como sea que en la capitalidad semiplena la capitalidad mediata corresponde al Papa, éste sustenta con sus poderes episcopales la dimensión episcopal de la capitalidad, por lo que el Pastor inmediato puede ser presbítero.

La capitalidad semiplena —con la potestad aneja— puede ser propia o vicaria. La propia —que se ejerce en nombre propio y es *participata a iure*— es la que corresponde a los preladados, territoriales y personales; puede llamarse capitalidad *prelaticia*. La vicaria es la que ostentan los administradores, vicarios y prefectos apostólicos.

Por tener la capitalidad semiplena rango episcopal, es apropiado que quienes la ostenten estén ordenados de obispo. Pero la ordenación episcopal no añade nada en relación a la función y a la potestad semiplenas; añade el rango personal del Pastor y la posibilidad de ejercer la potestad de orden.

Punto décimotercero: ¿Cuáles son los vínculos que cohesionan las corporaciones eclesíásticas fundamentales o circunscripciones? ¿Qué tipo de vínculos unen a los miembros entre sí y a éstos con la clerecía y el Pastor?

Puesto que tales corporaciones son divisiones de la Iglesia, esos vínculos son los comunes del Pueblo de Dios. Y como la Iglesia es una *communio*, dichos vínculos son los vínculos de comunión. Recordemos que la *communio ecclesiastica* se compone de la *communio fidelium* y de la *communio hierarchica*.

La *communio fidelium* es la unión o comunión de los fieles entre sí. Está constituida por el vínculo de fraternidad en cuya virtud los fieles son hermanos en Cristo, unidos por la caridad y por el vínculo jurídico de solidaridad y corresponsabilidad. Por este vínculo los fieles son solidarios unos de otros en el orden de la salvación y corresponsables en las funciones y misiones eclesiales que son propias de ellos.

La *communio hierarchica* es un complejo de vínculos, que puede descomponerse así: a) el vínculo fieles-Pastor; b) el vínculo fieles-clero; y c) el vínculo clero-Pastor.

Por la comunión jerárquica los fieles están en una relación jurídica de obediencia a la jurisdicción del Pastor y de des-

tinarios del servicio pastoral de éste. Por su parte, el Pastor tiene la función de servicio respecto de los fieles, que incluye las misiones de vigilancia, fomento, administración de los sacramentos, enseñanza y jurisdicción, así como todas aquellas que componen la misión pastoral.

El vínculo fieles-clero, o sea, la relación jurídica de los fieles con los presbíteros y en su caso con los diáconos, es una relación de servicio de éstos hacia los fieles. Un servicio que contiene una dimensión de jerarquía (en sentido teológico, no en sentido jurídico, pues en este sentido jerarquía equivale a potestad de mando) en cuanto que la clerecía ejerce funciones de maestro (predicación oficial de la palabra), juez (sacramento de la penitencia) y representante de Cristo (particularmente en la Santa Misa).

Por último, el vínculo Pastor-clero es una relación de cooperación y de subordinación ministeriales —esto es, en orden al servicio ministerial— por la cual la clerecía sirve a los fieles como cooperadora del Pastor. Este vínculo es actualmente el de incardinación, habiéndose prácticamente fundido con él aquel que anteriormente se llamaba el título de ordenación.

2) *De las Iglesias particulares*

Punto décimocuarto: Como sea que la Iglesia, en su aspecto interno, es *unum corpus*, el Cuerpo de Cristo, también en el aspecto externo, como Pueblo de Dios y como sociedad, la Iglesia universal es *unum corpus*, un cuerpo social unitario: la *communio fidelium*, con el Papa —cabeza visible—, el colegio episcopal y el *ordo* de los clérigos como pastores y ministros. En el plano más radical de la Iglesia universal, el Pueblo de Dios se constituye como un cuerpo unitario, un conjunto sólidamente trabado, como organismo salvífico único e indiviso. No es la Iglesia universal —radicalmente— la suma de las Iglesias particulares: es un Pueblo uno sin división.

Punto décimoquinto: Las Iglesias particulares son divisiones, partes o porciones de la Iglesia universal. Por eso no surgen en el plano más fundamental y radical de la Iglesia univer-

sal, en el cual ésta es un cuerpo único e indiviso. Nacen en un segundo plano o estrato constitucional: el de la operatividad de la Iglesia. Es en función de la operatividad salvífica cómo la Iglesia se divide y agrupa en Iglesias particulares. Por eso, el conjunto de las Iglesias particulares se sustenta sobre un plano más básico y radical, en el que la Iglesia universal aparece como organismo salvífico único e indiviso.

Las Iglesias particulares pertenecen a la *organización* de la Iglesia —a cómo se organiza— para cumplir su misión salvífica. Se trata, eso sí, de una organización que surge de la naturaleza misma de la Palabra y los sacramentos, y, en consecuencia, pertenece a la constitución de la Iglesia por derecho divino.

Punto décimosexto: La Iglesia se estructura en Iglesias particulares en función de la Palabra y los sacramentos. La predicación de la Palabra y la administración de los sacramentos postula la agrupación de los fieles en centros de predicación de la Palabra y conservación de la fe, así como de administración de los sacramentos. Cada porción del Pueblo de Dios, constituida por el obispo, el clero y los fieles unidos en función de la Palabra y de la plena economía sacramental, constituye una Iglesia particular.

Nace, por tanto, la Iglesia particular por la necesidad de la localización y particularización de la Palabra y los sacramentos, sin mengua de la dimensión universal de la Iglesia, es decir, sin que la estructura de la Iglesia como *unum corpus* disminuya o mengüe. Tiene, pues, el fiel una doble posición: miembro de la Iglesia universal y miembro de la Iglesia particular. No es miembro de la Iglesia universal por ser miembro de la Iglesia particular y a través de ella, sino que lo es de modo directo o inmediato. De igual manera, el Papa y el concilio ecuménico no ejercen sus potestades supremas de jurisdicción a través de la Iglesia particular, sino de modo inmediato sobre los fieles.

Punto décimoséptimo: Caracteriza a la Iglesia particular la plenitud místico-sacramental. Por tal entiendo: a) la plenitud respecto de la palabra de Dios, esto es, tener asignada la predicación de toda la Palabra, su transmisión y su conservación; b) la plenitud de la economía sacramental, es decir, tener asignada

la administración de todos los sacramentos, a excepción del orden episcopal —cuya administración pertenece a la Iglesia universal— y del matrimonio cuyos ministros son los fieles.

En este sentido, se dice que la Iglesia particular es como una imagen de la Iglesia universal.

¿Compete a las Iglesias particulares la plenitud de la capitalidad? Naturalmente que hay Iglesias particulares —las diócesis— que tienen capitalidad plena, que es la propia de los obispos diocesanos. Pero si no hay capitalidad plena sino semiplena, como es el caso, entre otros, de las prelaturas territoriales, ¿deja de ser Iglesia particular la comunidad fundamental con plenitud misterico-sacramental? Antes se decía que eran cuasi-diócesis; y el CIC vigente, por una parte dice que las comunidades fundamentales con capitalidad semiplena se asimilan —*assimilantur*— a las diócesis (canon 368), lo que parece indicar que propiamente no son Iglesias particulares; pero por otra parte dice que son Iglesias particulares principalmente (luego no son las únicas) las diócesis (cfr. el canon citado), y en varios lugares llama Iglesias particulares a las comunidades con capitalidad semiplena. Se nota en el CIC una cierta fluctuación, es decir, la falta de un criterio seguro.

Por mi parte pienso que en el supuesto de referencia, si hay plenitud misterico-sacramental en los términos indicados, hay Iglesia particular, aunque no completa, pues le falta la capitalidad plena. Puede hablarse de cuasi Iglesias particulares en el caso de las prelaturas territoriales y las administraciones apostólicas y de Iglesias particulares en formación para los casos de los vicariatos y prefecturas apostólicos.

Punto décimo-octavo: La plenitud misterico-sacramental comporta que la Iglesia particular posea una cierta *totalidad*. Pues, en efecto, concentra en sí la casi total operatividad salvífica de la Iglesia: predicación de todo el mensaje evangélico y la casi plena economía sacramental.

Hay que hablar de una *cierta* totalidad, porque no alcanza a tenerla en toda su extensión ni en toda su intensidad. Respecto de la Palabra, la Iglesia particular no absorbe toda la función de la Iglesia: corresponde a los órganos de la Iglesia universal,

el Papa y el concilio ecuménico, la decisión definitiva de las controversias doctrinales, la interpretación infalible del depósito de la fe y también la enseñanza del mensaje evangélico como magisterio ordinario (coincidiendo en esto último con la Iglesia particular, aunque con rango superior).

Respecto de los sacramentos, corresponde a los órganos de la Iglesia universal la fijación de su materia y de su forma *salva illius substantia*, así como el régimen universal de ellos.

Punto décimonoveno: La naturaleza de la Iglesia particular como estructura organizativa de la Iglesia se pone de manifiesto en la propia economía sacramental. Los sacramentos se administran por los órganos de la Iglesia particular, pero éstos no actúan como ministros de ella, sino como ministros de la Iglesia universal. Es, en efecto, el ministro de los sacramentos dispensador de los misterios en nombre de Cristo y de la Iglesia —no de la Iglesia particular— y su intención debe ser *facere quod facit Ecclesia*, entendiendo aquí por Iglesia, no la Iglesia particular, sino la Iglesia una y universal.

Asimismo, los efectos eclesiales de los sacramentos son de naturaleza universal y no particular. Por ejemplo, el bautismo incorpora a la Iglesia universal, pero no a la Iglesia particular, a la que el fiel se incorpora por el domicilio.

Punto vigésimo: La Iglesia particular es una parte o porción de la Iglesia universal; no tiene, pues, subsistencia por sí misma. Es una estructura de la Iglesia universal. Por eso en la Iglesia particular «*vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*» (CD, 11). No hay dos operaciones —una de la Iglesia universal y otra de la Iglesia particular—, sino una sola operación: la de la Iglesia universal estructurada en Iglesias particulares (aunque no exclusivamente) y actuando a través de su configuración como Iglesia particular.

Por lo tanto, *en* las Iglesias particulares vive y actúa la única Iglesia, la Iglesia universal, de la que ellas son partes o porciones.

Punto vigésimoprimer: Desde y a través de las Iglesias particulares (*ex Ecclesiis particularibus*) la Iglesia se construye y edifica por la Palabra y los sacramentos. Es también la única

y universal Iglesia la que desde y a través de las Iglesias particulares se estructura como *corpus* o *communio Ecclesiarum*.

La Iglesia particular construye la Iglesia universal, no directa o inmediatamente a sí misma. Pensemos en los sacramentos. Por el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia universal —no a la Iglesia particular directamente—, por la eucaristía se construye la unidad de toda la Iglesia, por la confirmación el fiel se hace perfecto cristiano, por la penitencia se desata el pecado en función de toda la Iglesia, etc.

La Iglesia particular es estructura de la Iglesia universal, que verdaderamente es quien está y opera en la Iglesia particular.

Punto vigésimosegundo: Toda la Iglesia está estructurada en Iglesias particulares. Pero no toda la estructura y la actividad de la Iglesia se concentra en y desde las Iglesias particulares. Por un lado, hay un sector de estructuras pastorales universales: el Papa y el colegio episcopal (y el concilio ecuménico con él), es decir, los órganos de gobierno central de la Iglesia. Por otra parte, existen organismos y organizaciones internacionales y aun universales, que no son simples uniones de organismos u organizaciones de las Iglesias particulares. Por último, están en la Iglesia las estructuras complementarias para actividades pastorales y del pueblo cristiano en relación a las cuales —a esas estructuras— no es apropiada la figura de Iglesia particular.

Por lo tanto, la estructuración de la Iglesia en Iglesias particulares no es exclusiva ni excluyente.